

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE

SENTENCIA No. 29

Yumbo Valle, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2020-00271-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: OTONIEL MILLAN ARIAS y VERONICA ROA VELASQUEZ

Los señores OTONIEL MILLAN ARIAS y VERONICA ROA VELASQUEZ, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad, mediante apoderada judicial solicitan el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de sus menores hijas SARA SOFIA MILLAN ROA y MARIANA MILLAN ROA, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

"PRIMERO: *mis poderdantes OTONIEL MILLAN ARIAS y VERONICA ROA VELASQUEZ, mayores de edad, de estado civil solteros con unión marital de hecho, procrearon a las menores SARA SOFIA MILLAN ROA y MARIANA MILLAN ROA, nacidas el día 18 de enero de 2004 y 4 de mayo de 2007 respectivamente.*

SEGUNDO: *Mis poderdantes OTONIEL MILLAN ARIAS y VERONICA ROA VELASQUEZ, adquirieron el siguiente bien inmueble: apartamento No. 201 de la torres 3 de la Unidad Residencial Torres de la 52 Norte, ubicado en la Calle 52 N No. 8N-94 de Cali Valle, con un área privada de 43.33 M2 y construida de 46.90 M2, determinado por los siguientes linderos: punto de partida 1 al punto 2 en línea quebrada de tres segmentos de rectas total en 8.87 metros con muro estructural que los separa de en parte del punto fijo común y en parte del apartamento 204, del punto 2 al punto 3 en línea quebrada de cinco segmentos de recta en 8.23 metros con muros estructurales comunes de fachadas y ventanas comunes que los separan de vacío común, del punto 3 al punto 4 en línea quebrada de tres segmentos de recta en longitud de 6.91 metros con muros comunes estructurales que los separan del apartamento 204 del bloque 2 y del punto 4 al punto 1 en línea quebrada en 7 segmentos de recta en 7.28 metros con muros estructurales comunes de fachadas y ventanas que lo separan del apartamento 101, identificado este bien con la M.I. No. 370-805815 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali Valle.*

38

TERCERO: Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente los señores OTONIEL MILLAN ARIAS y VERONICA ROA VELASQUEZ, constituyeron patrimonio de familia inembargable en su favor, a favor de sus hijas menores SARA SOFIA MILLAN ROA y MARIANA MILLA ROA y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura No. 822 de 8 de junio de 2009 de la Notaría Quinta del Circulo de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

CUARTO: El inmueble descrito es en la actualidad es pequeño para albergar a su familia, pues tiene un espacio bastante reducido para que en ella se acomoden los integrantes, igualmente, desean poseer una casa que le brinde a sus hijos la seguridad necesaria cuando ellos estén laborando que le sean de fácil acceso a la educación en un buen plantel educativo y que medianamente les garantice crecimiento en un mejor ambiente para su formación personal y profesional, por lo que han decidido adquirir una residencia más amplia, lo cual les es imposible sin antes vender la actual.

QUINTO: En razón que SARA SOFIA MILLAN ROA y MARIANA MILLAN ROA son menores e hijas de mis poderdantes y beneficiarias de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que las represente.

SEXTO: La operación que esta por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad, y el nuevo inmueble que se pretende adquirir por mis poderdantes OTONIEL MILLAN ARIAS y VERONICA ROA VELASQUEZ será destinado a vivienda.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida por medio del interlocutorio No. 1208 del 21 de septiembre de 2020, auto que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el JUZGADO, procede a decidir de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia

o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquiriendo del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: a) si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, b) Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No.822 del 8 de junio de 2009, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-805815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, registro civil de nacimiento de las menores SARA SOFIA MILLAN ROA y MARIANA MILLAN ROA, las declaraciones extra-juicio de los señores CLAUDIA MARCELA CORTES ARIAS y LEUDY GUILLERMO ARIAS, realizadas ante la Notaría Quince del Circulo de Cali Valle, quienes manifestaron conocer de vista, trato y comunicación desde hace aproximadamente 30 años a los señores OTONIEL MILLAN ARIAS y VERONICA ROA VELASQUEZ, quienes desean vender el apartamento de su propiedad para comprar un inmueble más grande y confortable; allegándose también a este trámite autorización expedida por el BANCO BCSC S.A., manifestando que no se oponen a la Cancelación del Patrimonio de Familia constituido sobre el bien inmueble ubicado en la calle 52 No. 8N-94/98 , apto 201 torre 3, el cual está amparado por el crédito No. 0399170991849 a nombre de Otoniel Millán Arias y Verónica Roa Velásquez.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus

30

concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de las menores dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVILMUNICIPAL DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc de las menores SARA SOFIA MILLAN ROA y MARIANA MILLAN ROA a la profesional del derecho Dra. **YANETH MARIA AMAYA REVELO**, quien puede localizarse en la Carrera 12 A No. 3-51 de Cali Valle y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) m.cte.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al defensor de familia esta providencia y a la personería delegada en asuntos de familia.

QUINTO: SIN costas porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Octubre 8 de 2020

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1288.-

Ejecutivo

76-892-40-03-002 - 2020 - 0266 -00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Octubre Ocho de Dos mil Veinte .-

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por ESTADIO DEPORTIVO CALI PROPIEDAD HORIZONTAL, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de METROVIA S.A.S, y como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por cuanto no se subsano.-
- 2.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3- CANCELESE su radicación
- 4.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese.

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 18

Fecha: 14 OCT 2020

Firma: _____

@

217

Interlocutorio No. 1291
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020- 0300 .-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Ocho de Dos Mil Veinte .-

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP quien actúa a través de su Representante legal NERCY PINTO CARDENAS y en contra de **FABIO ALBERTO SERNA GOMEZ** ,, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **FABIO ALBERTO SERNA GOMEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP. las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$3.000.000. Millones de pesos por concepto de capital referenciado en el pagaré número 104.

b. Por los intereses de plazo sobre la anterior suma, desde el 15 de Julio de 2020. Hasta el 14 de Agosto de 2020 a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 15 de Agosto de 2020 a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292,293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería a la señora NERCY PINTO CARDENAS en su condición de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, para actuar en el presente tramite

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 126

Fecha: 4 OCT 2020

Firma: _____

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Octubre 8 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1289
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020 - 0299 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Ocho de Dos Mil Veinte

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por XIMENA SANCHEZ PIZARRO, en contra de PAOLA ANFDREA BEJARANO ORTIZ, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que en el poder no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el RNA. Igualmente deber la apoderada gestora hacer aclaración respecto de las pretensiones ya que pretende cobrar interés de mora desde el día 3 de febrero de 2020 cuando si bien se observa la letra adjunta la obligación debió pagarse el día 1 de septiembre de 2020. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO, VALLE

Estado No. 126

Fecha: 14 OCT 2020

Firma: _____

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Octubre 8 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1290
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020 - 0298 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Ocho de Dos Mil Veinte

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de FABIO NELSON COLLAZOS ZAMORANO se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que en el poder no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el RNA. Igualmente establece este que *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 124

Fecha: 14 OCT 2020

Firma: _____

@

Interlocutorio No. 1293.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020- 0293.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Ocho de Dos Mil Veinte .-

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de endosatario en procuración MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS y en contra de TECNOESTIBAS Y CIA S.A.S, CARLOS ENRIQUER NARANJO BEDOYA e INGRID FRANCIS BEVAN DE NARANJO observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a TECNOESTIBAS Y CIA S.A.S, CARLOS ENRIQUER NARANJO BEDOYA e INGRID FRANCIS BEVAN DE NARANJO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$ 17.722.697.00 por concepto del capital correspondiente a las obligaciones TC MASTER 5303737316525575, TC MASTER No. 5303730330765939 y TC AMEXO No. 377845011137927

b.- Por los intereses moratorios del capital adeudado al pagare adjunto desde el 4 de julio de 2020 conforme lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c.- Por la suma de \$ 15.909.021.00 por concepto del pagare S/N

d.- Por los intereses moratorios del capital adeudado al pagare adjunto desde el 8 de Mayo de 2020 conforme lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

e.- Sobre las costas se decidirá en su momento oportuno

2.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en su condición de gerente de la entidad endosataria en procuración -

4.- TÉNGASE como dependiente judicial a los abogados LISETH JHOANA RANGELC, ANA YEIMY VCALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, CARMIÑA GONZALEZ Y CESAR AUGUSTO BORREO O bajo la absoluta responsabilidad de quien la autoriza

5.- ABSTENERSE de tener como dependientes Judiciales a fin de tener acceso al proceso a los señores SANTIAGO ORJUELA, PAUL ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ, RAFAEL NUÑEZ, JHON ALEX CORDOBA SANTIAGO SERNA, por cuanto este no acreditan ser estudiante de derecho.-

Notifíquese

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 126

Fecha: 14 OCT 2020

Firma: _____

3

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso adjunta a esta Poliza Judicial. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Octubre 13 de 2019.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.-

Interlocutorio No. 1200
Verbal Sumario
76 892 40 03 002 2020 - 0134 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, Mayo Veintinueve de Dos Mil Diecinueve

En virtud a que el apoderado judicial de la parte demandante presenta póliza judicial solicitada, dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por ROSA ELVIRA TOTAVISTA. en contra de DARIO GIUEVARA ROTAVISTA. Se le india a la parte demandante que las partes la clase de proceso, se encuentran indebidamente transcrito en la póliza adjunta, así como tampoco esta suscrita con la rúbrica del obligado a presentarla por lo que el Juzgado,

D I S P O N E

ABSTENERSE de decretar la medida solicitada por los yerros cometidos en la póliza No. 420-48-994000002221, así como tampoco viene suscrito con la rúbrica de obligado a prestarla.-

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

c.a.l.h.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 126

Fecha: 14 OCT 2020

Firma: _____

BBVA

Juzgado segundo civil municipal de yumbo
Secretario(a)
Yumbo
Valle del cauca
Julio 24 de 2020
Calle 7 no. 3 - 62
4

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MPAL YUMBO
RECIBIDO EN LA FECHA

~~27 JUL 2020~~

OFICIO No: 0360
RADICADO N°: 76892400300220200013000
NOMBRE DEL DEMANDADO : ACEITES DE COLOMBIA SAS
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 900055603
NOMBRE DEL DEMANDANTE: JMA COMERCIALIZADORA Y LOGISTICA INTERNACIONAL SAS
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 900537926
CONSECUTIVO: JT835764

Respetado (a) Señor (a):

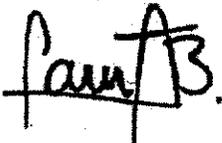
Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001309270200201608
2. 001302350100008257

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y; una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,



BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingenieria.
Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Respuesta al oficio No. '443,

Rad: '20200013000

CL 7 3 62

YUMBO, VALLE DEL CAUCA

j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a la solicitud del Señor(a)
ORLANDO ESTUPINAN ETUPINAN

Oficio N°

Radicación

Demandante

SAS

'443

'20200013000

JMA COMERCIALIZADORA Y LOGISTICA INTERNACIONAL

Respetado (a) señor (a)

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el desembargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
ACEITES DE COLOMBIA SAS	900055603	No existen embargos vigentes para este proceso, toda vez que previamente dimos cumplimiento a la medida cautelar constituyendo título judicial a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente

**Claudia Marcela Gonzalez Romero**
Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 N° 26 - 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas Interservicios) en la ciudad de Medellín,
Antioquia. Conmutador: 4040000

10



168403

Bogotá D.C.,

BANCO AVVILLAS TEL: 9-29056784
2020-09-30 10:50:22
3350 VARIOS
168403 JEFATURA SOPORTE
OPERATIVO
CUR 10779287// JUZGADO 02 MPAL
OF 0359 DE 20200701 NI 900055603

Señores
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL
CALLE 7 No. 3-62
j02cmymbomb@ceudoj.ramajudicial.gov.co
YUMBO - VALE DEL CAUCA

Asunto: Oficio número 0359 de 20200701. Radicado 2020-0130-00 de JMA COMERCIALIZADORA Y LOGISTICA INTERNACIONAL S.A.S. Contra ACEITES DE COLOMBIA S.A.S. con número de identificación 900055603.

Respetados Señores:

En atención al oficio indicado en el asunto procedimos al registro de la medida cautelar allí contenida, afectando para ellos la(s) cuenta(s) bancaria (s) de que es titular el demandado. El embargo está aplicado tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP y la Carta Circular 66 de octubre 07 2019 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 66 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registra la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Recibimos comunicaciones en nuestras oficinas, también en la Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur Piso 10 Edificio Tequendama Bogotá, o en nuestro correo electrónico: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

Cordialmente,

Claudia Liliana Soto Soto
Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas

Ramirezad

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MPAL YUMBO
RECIBIDO EN LA FECHA
07 OCT 2020

11

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Octubre 13 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 539.-
Ejecutivo
Radicación No. 2020 - 00130.-
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Trece De Dos Mil Veinte.-

En virtud a los oficios que anteceden procedentes del BANCO AV VILLAS se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite a fin de ser tenido en cuenta en su debida oportunidad.-

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 126

Fecha: 14 OCT 2020

Firma: _____

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Octubre 13 de 2020

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1299.-

Ejecutivo

76-892-40-03-002 - 2020 - 0236 -00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Octubre Trece de Dos mil Veinte .-

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por SISTECREDITO S.A.S. contra ANDERON DE JESUS TOQUICA. y como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por cuanto no se subsana.-
- 2.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3- CANCELÉSE su radicación
- 4.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese.

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 126

Fecha: 14 OCT 2020

Firma: _____

@

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Octubre 13 de 2020

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1310.-

Ejecutivo

76-892-40-03-002 - 2020 - 0235 -00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Octubre Trece de Dos mil Veinte .-

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por PEDRO ANTONIO SANCHEZ NIETO. contra SERGIO MUÑOZ ARROYAVE Y OTROS. y como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por cuanto no se subsano.-
- 2.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3- CANCELÉSE su radicación
- 4.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese.

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 126

Fecha: 14 OCT 2020

Firma: _____

@

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Octubre 13 de 2020

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 1298.-
Ejecutivo
76-892-40-03-002 - 2020 - 0246 -00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Octubre Trece de Dos mil Veinte .-

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de endosataria en procuración contra QUÍMICA COLOMBIANA LTDA QUIMICOL LTDA, THOMAS ALONSO RANKIN BOLÍVAR Y RANKIN VARELA Y CIA SCA. y como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por cuanto no se subsano.-
- 2.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3- CANCELÉSE su radicación
- 4.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese.
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 120
14 OCT 2020

Fecha: _____

Firma: _____

@